

**INSTRUYE FORMA DE REMITIR LAS PRUEBAS QA-QC,
EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO
PARA VALIDACIÓN, ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE
CALIDAD DE SISTEMAS DE MONITOREO CONTINUO
DE EMISIONES.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 862

Santiago, 26 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la resolución exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las resoluciones exentas N°559, de 14 de mayo de 2018, N°438, de 28 de marzo de 2019, y N° 1619, de 21 de noviembre de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° Nivel, a persona que indica; y, en la resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 3°, letra a) de la LOSMA, dispone que, dentro de las funciones y atribuciones de la SMA, se encuentra la de ***“fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen (...)”*** (énfasis agregado).

3° Por su parte, el literal b) del referido artículo dispone que la Superintendencia debe *"velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental (...)"*.

4° Que, los literales d) y e) de la misma disposición, señalan que la SMA podrá *"[e]xigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental (...)"*, así como *"[r]equerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley"* (énfasis agregado), otorgándoles un plazo razonable para ello. Por otro lado, el literal f) de la misma norma, dispone que la SMA puede *"establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refieren los dos literales anteriores"*.

5° Que, el artículo 35 literal j) de la LOSMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

6° Que, por su parte, el literal m) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la Superintendencia puede *"[r]equerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Manejo, Prevención y, o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas"* (énfasis agregado).

7° En virtud de la normativa vigente, existen unidades fiscalizables que tienen la obligación de instalar un sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS), para luego reportar los datos según lo dispone cada instrumento de carácter ambiental (ICA). Dicho reporte en algunos casos es anual, en otros casos, mensual, existiendo también ICA que disponen otra periodicidad de reporte, como la entrega de datos en línea o, incluso, ninguna forma de cumplir con dicha reportabilidad.

8° Que, el artículo 16° de la Resolución Exenta N° 1743, de fecha 6 de diciembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba "Protocolo para validación, aseguramiento y control de calidad de sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS)", prescribe, en lo pertinente, que *"Después de haber aprobado el proceso de validación inicial y/o revalidación de un CEMS, el titular de la fuente debe implementar, documentar, mantener, auditar y reportar un sistema de aseguramiento de calidad (QA/QC) al CEMS que ha sido validado de manera de asegurar que se continúan proporcionando datos de calidad asegurada. Este plan de aseguramiento de calidad deberá estar disponible a la autoridad competente, cuando éste sea solicitado durante los eventos de fiscalización"* (énfasis añadido).

9° Que, en razón de lo expuesto, se ha estimado que, para la efectiva ejecución de la fiscalización ambiental por parte de esta Superintendencia, los datos de las planillas de aseguramiento de calidad QA/QC deben estar disponibles y contar con un fácil acceso para este servicio.

10° Que, según las consideraciones anteriormente expuestas, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a todos los titulares de Unidades Fiscalizables que tengan la obligación de instalar un sistema de monitoreo continuo de emisiones ("CEMS"), en función de lo dispuesto en un instrumento de carácter ambiental ("ICA"), a saber (i) Normas de Emisión ("NE"), (ii) Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), y, (iii) Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental ("PPDA" y "PDA"), la entrega del reporte de los resultados de las pruebas QA-QC para cada parámetro (según corresponda), que se indican a continuación:

- a) Material Particulado (MP): Auditoría de Correlación Absoluta (ACA); Auditoría de Correlación de Respuesta (ACR); Auditoría de Respuesta Relativa (ARR); Margen de Error (ME).
- b) Flujo: Error de Calibración diaria (EC); Exactitud Relativa (ER); Cuociente Flujo-Carga; Verificación o Chequeo de Interferencias.
- c) Gases (SO₂, NO_x, CO₂, O₂, CO y TRS): Error de Linealidad (EL); Error de Calibración (EC); Exactitud Relativa (ER).

SEGUNDO. FORMA Y MODO. El reporte de la información requerida en el punto resolutivo primero, se realizará por medio de la Plataforma de Almacenamiento de Información, "*Seafile*", la cual es administrada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Para acceder a la plataforma *Seafile*, se enviará un correo electrónico con la contraseña de acceso a los titulares, de acuerdo a los datos de contacto registrados en el Sistema de Validación de Equipos de Monitoreo (SIVEM). En caso que el titular no reciba la clave de acceso, dentro del plazo de 15 días desde la publicación de la presente resolución, deberá solicitarla a través del correo electrónico snifa@sma.gob.cl, indicando en el asunto "acceso QA-QC plataforma *Seafile* - Nombre Titular - Establecimiento". Posteriormente se debe acceder a la plataforma según los pasos indicados en el Anexo 1.

Para la presentación de la información requerida, deberá reportar los resultados obtenidos en las respectivas pruebas de aseguramiento de calidad del CEMS, en las planillas que se encontrarán disponibles en la plataforma *Seafile*, donde previo a su uso se deben habilitar las respectivas macros. Las planillas además se encontrarán disponibles en el siguiente link del sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>

Se deberán reportar los resultados obtenidos por tipo de prueba ejecutada a partir del 1 de enero de 2020 en adelante, utilizando la correspondiente planilla Excel, ubicada en la carpeta de acceso de cada titular, de acuerdo a la estructura establecida en el Anexo 2 que acompaña la presente resolución y a lo siguiente:

- a) Informar cuando corresponda los resultados de las pruebas de "Error de Linealidad" para cada uno de los parámetros medidos mediante CEMS (SO₂, NO_x, CO₂, O₂, CO, TRS), cuestión no aplicable para flujo ni MP.
- b) Informar las pruebas "Flujo-Carga" ejecutadas a partir de 01 enero de 2020, para el parámetro flujo.

- c) Informar cuando corresponda los resultados de las pruebas de "Exactitud Relativa", para cada uno de los parámetros medidos mediante CEMS (SO₂, NO_x, CO₂, O₂, CO, TRS y flujo), cuestión que no aplica para MP.
- d) Informar las pruebas de auditorías requeridas para MP que se hayan realizado desde 01 enero de 2020 en adelante.
- e) Informar diariamente los resultados de las pruebas de "Error de Calibración" para cada uno de los parámetros medidos mediante CEMS (SO₂, NO_x, CO₂, O₂, CO, TRS y flujo).
- f) Informar las pruebas de "Verificación o Chequeo de Interferencias" requeridas para el parámetro flujo
- g) Informar las pruebas "Margen de Error" requeridas para MP.

TERCERO. OBLIGACIÓN DE USO. Esta plataforma es el único medio en el cual se almacenará la información correspondiente a las pruebas QA-QC de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS), para los diferentes instrumentos de carácter ambiental.

CUARTO. FRECUENCIA DE ENTREGA DE LAS PRUEBAS QA-QC. Los resultados de las pruebas deberán ser ingresadas en las planillas disponibles en la plataforma *Seafile*, en un plazo de 24 horas desde la ejecución de las respectivas pruebas, las cuales deberán ser ejecutadas según lo establecido en la Resolución Exenta N°1743/2019 que "Aprueba Protocolo para Validación, Aseguramiento y Control de Calidad de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS)", o aquella que la reemplace.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en el Diario Oficial, quedando disponible el documento que aprueba la presente instrucción, en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl>

SEXTO. VIGENCIA. La presente instrucción entrará en vigencia a partir de 30 día hábiles a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y DESE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


EIS/BOL/SEA/RVC/JRF/CQM/IRS

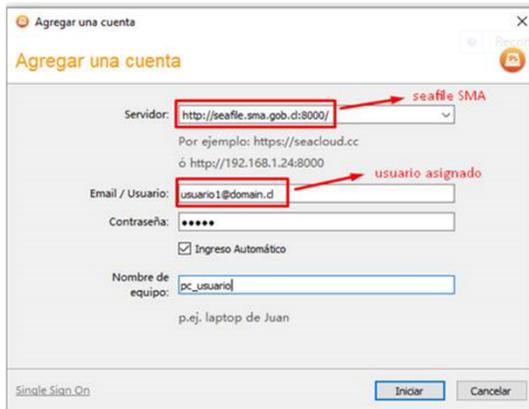
Distribución:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 6.567/2020

Anexo 1. Acceso a plataforma Seafile

1. Para descargar la plataforma “seafile” dirigirse a este link:
<https://www.seafile.com/en/download/>
2. Envío de contraseña por parte de la SMA a encargado de la fuente según registros SIVEM.
3. Agregar una cuenta

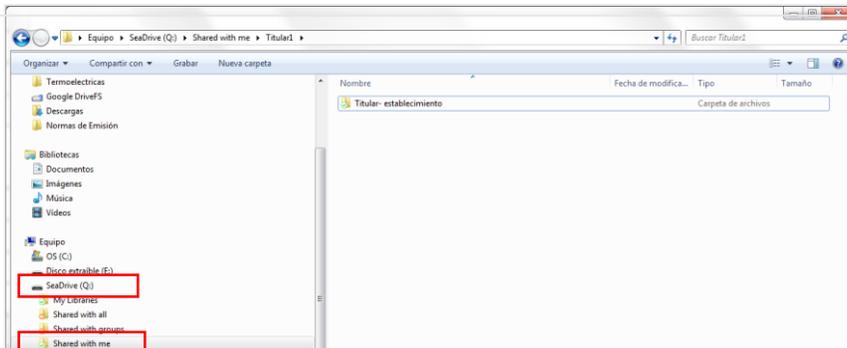


Servidor: <http://seafile.sma.gob.cl:8000>

Usuario: correo contacto encargado Establecimiento/fuente, según registros SIVEM.

Contraseña: enviada por la SMA

4. Acceso a su respectiva carpeta
 - Seadrive
 - Shared With me



Anexo 2. Acceso a carpetas según corresponda

